



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00009- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- CAJA UNIÓN
APODERADO: DR. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES
DEMANDADO: DIANA MARICELA IBARRA PEÑALOZA
NINI YAJAIRA IBARRA PEÑALOZA

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de la obligación N° 191007757.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el apoderado demandante Dr. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, con el fin de solicitar el decreto de la terminación del proceso seguido en contra de las señoras DIANA MARICELA IBARRA PEÑALOZA y NINI YAJAIRA IBARRA PEÑALOZA, levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)" Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuentemente la terminación por pago total de la obligación N° 191007757. Se ordenara el levantamiento de la medida cautelar materializada y el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación **Nº 191007757** seguida en contra de DIANA MARICELA IBARRA PEÑALOZA y NINI YAJAIRA IBARRA PEÑALOZA por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- CAJA UNIÓN, y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el levantamiento medida cautelar decretada y materializada. Oficiese.

TERCERO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Duranía - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415debaa584a7ae43380dff6e6674da41b23e9810870ab927c325f0
8a0ed62b**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2015-00038- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS RODRIGUEZ

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de la obligación N° 725051140041336 y la continuación del proceso respecto de la obligación N° 725051140028440 a cargo del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el profesional del derecho, en representación de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitando la terminación por pago total de la obligación N° 725051140041336 a cargo del ejecutado conforme al escrito allegado por el apoderado general de dicha entidad, continuándose con la obligación N° 725051140028440, que se desglose el pagaré pago a favor del demandado.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)" Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuentemente; la terminación parcial por pago de la obligación N° 725051140041336, desglose y entrega del pagaré que garantizaba la citada obligación cancelada únicamente y exclusivamente a la parte demandada, debiéndose continuar el presente asunto respecto de las obligaciones aún vigentes esto es, la N° 725051140028440, de conformidad al mandamiento de pago fechado el 12 de agosto de 2015 en contra del señor JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO parcialmente por pago total la obligación **Nº 725051140041336** seguida en contra de JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS RODRIGUEZ por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: CONTINUESE este asunto respecto de la obligación aún vigente, esto es, la Nº 725051140028440 de conformidad al mandamiento de pago fechado el 12 de agosto de 2015 en contra del ejecutado.

TERCERO: DESGLÓSESE y entrega del pagaré que garantizaba la obligación cancelada, misma que fuese base de la ejecución únicamente y exclusivamente a favor de la demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9ad2bcad34b091d78d847b68624c97d7deaae683bd698473520c7
6bf07eb4f**

Documento generado en 07/02/2022 10:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2021-00019-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: KELVING HERNEY RAMIREZ AILLÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c8ae20e82f86ea08d373a0f6498f8fb7f6af28f85b0c595d841c9a906d90a1

Documento generado en 07/02/2022 10:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificados los demandados GONZALO RODRIGUEZ SILVA y VICTOR MANUEL MORALES URIBE.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que los señores RODRIGUEZ SILVA y MORALES URIBE, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscribieron el pagaré N° 191008129 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.999.961.00), obligación que se encuentra vencida, por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. MARTHA ISABEL VELEZ LEÓN, quien en representación de la parte demandante otorga poder al Dr. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, y en contra de la señora MIRYAN MERCEDES RODRIGUEZ SILVA, por las siguientes cantidades de dinero: **ORDENAR a GONZALO RODRIGUEZ SILVA y VICTOR MANUEL MORALES URIBE** pagar en el término de (5) días conforme lo establecen los art. 430 y 431 del Código General del Proceso, a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN – UNIÓN COOPERATIVA**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:)** *Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.999.961.00) por concepto de capital;* **SEGUNDO:)** *Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 13 de mayo de 2020, hasta la presentación de esta demanda y los demás que se causaren con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.* Posteriormente, se libró los oficios N° 0140, 0141 fechados el 07 de mayo de 2021, a la oficina del Banco Davivienda y Bancolombia S.A., respectivamente, a fin de materializar la medida solicitada.

Seguidamente, se recibió del señor GONZALO RODRIGUEZ SILVA, correo electrónico solicitando que a través del correo de la Personería Municipal de Durania N.S., personeria@durania-nortedesantander.gov.co sea notificado y enviado los anexos.

El día 17 de septiembre de 2021, se hizo el envío correspondiente y el formato de diligencia de notificación personal, indicándole a la señora PERSONERA MUNICIPAL DE DURANIA, que el mismo debía ser firmado por el demandado RODRIGUEZ SILVA, recibíendose en la misma fecha, debidamente firmado.

Así mismo, se recibió la constancia de cotejo, de la notificación personal a los demandados VICTOR MANUEL MORALES URIBE, enviada a través de la empresa ENVAMOS recibida por el demandado MORALES URIBE el día 02 de septiembre de 2021.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 20 de septiembre al 01 de octubre de 2021), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°191008129), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03d3d1834995cf9b6047c2724d88626c2967c420a9ddd5988935cc78902
19e6**

Documento generado en 07/02/2022 10:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>